RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/353/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil veinte.

Resolución que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 02377418 y **ordena** entregar la información o acreditar la baja documental, o en su caso, emitir la declaración formal de inexistencia aprobada por su Comité de Transparencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**
CONSIDERANDOS **2**
PRIMERO. Competencia **2**
SEGUNDO. Procedencia **2**
TERCERO. Estudio de Fondo **3**
CUARTO. Efectos del Fallo **5**
PUNTOS RESOLUTIVOS **6**

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que solicitó:

> ...
>
> DINERO DE AGUA FACTURADO POR VENTA DE AGUA ($). Es el dinero total que se facturaron por venta de agua en el año. Puede ser igual al volumen facturado por el valor promedio del metro cúbico de agua. De 2010 a 2018.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciocho de enero, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, compareció la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio CAIP/707/2019 de veinticinco de febrero del año citado y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, en la misma fecha.

7. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Ahora, en el caso la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento del medio de impugnación, alegando que las manifestaciones del particular distan mucho de la solicitud original, lo que no resulta procedente, porque la inconformidad del promovente se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información bajo

excusas que a su juicio, advierten el grado de opacidad del Organismo Operador de Agua, lo que no implica una ampliación a sus requerimientos iniciales, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer dinero facturado por venta de agua de los ejercicios dos mil diez a dos mil dieciocho.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, mediante oficio CAIP/80/2019, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que acompañó el memorándum número GC/043/2019 que contiene la respuesta del Gerente Comercial, en los términos siguientes.

> ...
>
> Con fundamento en el Artículo 143. Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder....
>
> Se estará en capacidad de responder a partir del mes de marzo 2019 que es la entrega del reporte a la Conagua.
>
> ...

Respuestas que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información bajo excusas que a su juicio, revelan la opacidad con la que opera en el registro y cuidado de sus archivos.

La Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al momento de comparecer al recurso de revisión, expresó en esencia que su área no es la responsable de la información solicitada, afirmando haber requerido oportunamente a la Gerencia Comercial la entrega de la información, cuyo titular ratificó su respuesta inicial, bajo el argumento de que los sujetos obligados sólo deben entregar aquella información que se encuentre en su poder, y por tanto se estaría en capacidad de responder a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve que es la entrega del reporte a la Conagua.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se exponen.

Lo solicitado por el particular refiere a documentos que justifiquen el volumen total de agua facturado por venta de agua en los años dos mil diez a dos mil dieciocho, información que si bien se generó bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, es considerada como información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Organismo Operador de Agua.

Solicitud que el sujeto obligado está en condiciones de atender porque dentro de su estructura orgánica cuenta con una Gerencia Comercial, a quien corresponde promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, garantizando una facturación congruente de consumo y servicios recibidos, como lo ordenan los artículos 3, 4, fracciones VI, inciso d) y 39, fracciones I y X del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.[1]

Por lo anterior, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[2]

En efecto, en el material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó a la Gerencia Comercial y las respuestas proporcionadas por dicha unidad administrativa, área que resulta competente para pronunciarse respecto a la información solicitada, al ser la responsable de garantizar a los usuarios una facturación congruente de consumo y servicios, contando para ello con una Unidad de Facturación, que conforme a su Manual de Organización, es la responsable de verificar y controlar la correcta aplicación de lecturas y transferencia de las mismas para la generación de la factura de consumo.

No obstante, del estudio de las constancias que contienen la respuesta otorgada por el Gerente Comercial este órgano garante advierte que no garantizó el derecho de acceso a la información del particular; en primer lugar

[1] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.
[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

porque se limitó a informar que se estaría en capacidad de responder a partir del mes de marzo dos mil diecinueve que es la entrega del reporte a la Conagua, sin haber expuesto los fundamentos que sustentan su respuesta, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 134, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, el recurrente solicitó información de los ejercicios dos mil diez a dos mil dieciocho, por lo que aún en el supuesto de que la información solicitada se genera por año como lo señaló el Gerente Comercial, resulta claro "bajo ese supuesto" que de los ejercicios dos mil diez a dos mil diecisiete, debió dar una respuesta, ya sea que permitiera el acceso a la información, se acreditara la baja documental en el caso de que la información hubiere cumplido su periodo de guarda conforme a los lineamientos de archivo, o emitiendo la declaración formal de inexistencia, esto previa búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudiera poseerla y no emitir una respuesta genérica como si la información del periodo dos mil diez-dos mil diecisiete pudiera ser entregada hasta marzo de dos mil diecinueve.

Más aún, el sujeto obligado estaba en posibilidades de entregar la información del ejercicio dos mil dieciocho, pues con base en lo previsto en su Manual General de Organización, dicha facturación se realiza de forma mensual, por lo que a la fecha de emisión de la respuesta y con mayor razón a la fecha en que comparece al recurso la información ya había sido generada, sin embargo, al comparecer al recurso de revisión ratificó su respuesta inicial negando el acceso a la información, actuar que vulneró el derecho del particular, y por esa razón es fundado el agravio expuesto por el recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los términos siguientes:

- Proporcione a la parte recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la dirección electrónica autorizada en autos, el monto de dinero facturado o volumen de agua facturado de los ejercicios dos mil diez a dos mil dieciocho.

- En caso de la información de los ejercicios que de acuerdo a los lineamientos de archivo haya perdido la vigencia de guarda, deberá proporcionar la baja documental o en su caso declarar la inexistencia de la información conforme al procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente y remitir al particular las documentales que sustenten dicha inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revocan las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos